



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, ocho de junio de do mil veintitrés
Rdo. 63001400300820220045800
Sentencia Única Instancia

Procede el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 en armonía y consonancia con el artículo 278 del Código General del Proceso, a dictar sentencia escrita y de fondo dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E HIPOTECA- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, de única instancia, promovido a través de apoderado judicial por los señores **MARÍA JOSÉ MERCHAN AGUDELO** y **JUAN MANUEL MERCHAN AGUDELO.**, en contra de la señora **ZULMA SERNA SÁNCHEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GUSTAVO SERNA SÁNCHEZ** (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES.

Los señores **MARÍA JOSÉ MERCHAN AGUDELO** y **JUAN MANUEL MERCHAN AGUDELO**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda para proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E HIPOTECA- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, en contra de la señora **ZULMA SERNA SÁNCHEZ** y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GUSTAVO SERNA SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), para que previo el trámite de rigor se hicieran a su favor las siguientes o similares declaraciones:

1°. Que se declare que ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las obligaciones constituidas por **FRANCISCO LUIS SERNA SANCHEZ** a favor de **GUSTAVO SERNA SANCHEZ** y **ZULMA SERNA SANCHEZ** contenidas en la Escritura Pública número 2.542 del 19 de junio del año 2.000 de la Notaría Segunda de Armenia Q.

2°. Que se oficie a la Notaría Segunda de Armenia Q., ordenando **LA CANCELACION DE LA HIPOTECA** contenida en la escritura pública número 2,542 del 19 de junio de 2.000 de la Notaría Segunda de Armenia Q.

3°. Que se condene en costas a la demanda en caso de oposición.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación podemos compendiar así:

HECHOS:

1. Que mediante escritura pública número 2.542 del 19 de junio del año 2.000, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia Q., inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **280-9596** en la anotación 017, el señor **FRANCISCO LUIS**

SERNA SANCHEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.506.881 de Armenia Q., constituyó Hipoteca cerrada con garantía real a favor de los señores GUSTAVO SERNA SANCHEZ Y ZULMA SERNA SANCHEZ, sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, Quindío, con nomenclatura carrera 17 No. 12-47, constante de ocho metros (8.00 mts) de frente, por veinte metros (20.00 mts) de centro, de dos plantas, con ficha catastral número **01-04-0161- 0002-000** y alinderado así, según el título: ### POR EL FRENTE con carrera 17; POR UN COSTADO; predio de Luis E. Uribe Martínez; POR EL OTRO COSTADO pedido de Ramón Díaz; Y POR EL CENTRO con un predio de Pablo Mejía. ### Hipoteca que se constituyó por la suma de \$12.500.000,00 para pagar en un plazo de 1 año contado desde la fecha de la hipoteca, con intereses de plazo al 2.2% y de mora en caso que la hubiere del 3.3%.

2. Que el señor FRANCISCO LUIS SERNA SANCHEZ, falleció el día 02 de septiembre de 2015 y en su sucesión se adjudicó el derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-9596 a los señores MARÍA JOSÉ MERCHAN AGUDELO y JUAN MANUEL MERCHAN AGUDELO como subrogatarios de los herederos, acto contenido en la escritura Publica No. 1,835 del 15 de julio de 2.022 de la Notaría Quinta del Circulo de Armenia Q., siendo por tanto los demandantes, los actuales titulares del derecho de dominio del bien hipotecado lo que los legitima para esta acción.

3. Que, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario, fecha 19 de junio de 2.000, y fecha de vencimiento (el 18 de junio de 2.001) término acordado para el pago de la obligación, CLAUSULA SEGUNDA del título escriturario aludido, y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido MAS DE VEINTI UN (21) años, esto es, más de veinte años (en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, que se produjo al momento del vencimiento para el pago de obligación (18 de junio de 2.001) conforme se pactó en la cláusula segunda de la escritura No. 2542 del 19 de junio de 2000 de la Notaría Segunda de Armenia Q.

4. Que, los acreedores GUSTAVO SERNA SANCHEZ y ZULMA SERNA SANCHEZ jamás ejercieron la acción de cobro de la acreencia, esto es que no se inició ninguna acción Judicial en contra de los deudores desde cuando se hizo exigible la obligación (19 de junio de 2.001) hasta la fecha.

5. Que, el señor GUSTAVO SERNA SANCHEZ falleció el 07 de febrero de 2.013 en Armenia Q., su defunción se encuentra inscrita en el registro civil de la Notaría Cuarta de Armenia Q., al indicativo serial 07173207. Por lo anterior se dirige la demanda contra sus herederos INDETERMINADOS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Sometido a reparto el escrito demandatorio, asumió su conocimiento este despacho y por auto del veintisiete (27) de septiembre del año inmediatamente anterior, se admitió, se dispuso la notificación con la parte demandada, y, el

traslado respectivo, previo emplazamiento en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

La notificación del auto en mención y el traslado de la demanda con el Curador Ad-litem designado tanto a la demandada cierta y determinada señora ZULMA SERNA SÁNCHEZ como a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAZVO SERNA SÁNCHEZ, quedó materializada el día 27 de marzo de 2023, conforme lo ordenado en proveído del 14 de abril de 2023, visto en archivo pdf 023 del plenario, y, oportunamente presentó escrito de contestación, sin que del mismo se desprenda la formulación de excepciones de mérito, simplemente se limitó a manifestar frente a las pretensiones que se allana a lo que resulte probado dentro del trámite del proceso, por no tener conocimiento real de los hechos referidos en la demanda y hasta la fecha no ha podido establecer comunicación, existencia o paradero de la parte demandada, a fin de poder aceptar u oponerse a los aludidos hechos y pretensiones.

Es la oportunidad, para adoptar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede a continuación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento.

¿Veamos Por qué?

El despacho, tiene competencia para asumir el conocimiento de la litis, de una parte, por el domicilio de la parte demandada y de la otra, por el factor Objetivo, derivado de la cuantía de la pretensión; la demanda se ajusta a los requisitos generales consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte la ostentan los intervinientes por el hecho de ser personas naturales y la aptitud legal de las partes para comparecer al proceso emerge porque al ser mayores de edad, tienen capacidad para disponer libremente de sus derechos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos, por activa porque la acción la promovieron las personas que figuran como actuales titulares del derecho de dominio inscrito del bien inmueble gravado con hipoteca como garantía de la obligación, por pasiva, porque se formuló en contra de la señora ZULMA SERNA SÁNCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO SERNA SÁNCHEZ, es decir las personas que ostentaban la calidad de acreedores hipotecarios y por ende facultados para controvertir las pretensiones impetradas, de declaración de extinción de la obligación por prescripción, y la cancelación de la hipoteca.

DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se cumple en debida forma, porque la parte demandante concurrió al proceso a través de abogado legalmente constituido, y la parte demandada, por su parte, está siendo representada por su Curador Ad litem., designado, previo emplazamiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente decretar la prescripción liberatoria, de la obligación a que se hace referencia en el hecho primero, vale decir, de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), garantizada con una hipoteca cerrada de primer grado, constituida por el señor FRANCISCO LUIS SERNA SÁNCHEZ, a favor de los señores ZULMA SERNA SÁNCHEZ y GUSTAVO SERNA SÁNCHEZ, mediante la escritura pública N° 2.542 del 19 de junio de 2000, de la Notaría Segunda de Armenia, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día 20 de junio de 2000, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **280-9596**, cuya vigencia, valga la pena resaltar, se estipuló por el término de un (1) año, contados a partir del otorgamiento de la escritura y que afecta el bien inmueble, de propiedad de la parte demandante.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el despacho, es que SÍ es posible acceder al pedimento elevado, ciertamente porque en el caso subjudice, están dados los presupuestos normativos que rigen la materia, para acceder a la declaratoria tanto de la prescripción de la obligación principal como del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública N° 2542 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia Quindío, el día 19 de junio de 2000, y, que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **280-9596**, de propiedad de la parte demandante.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

LA PRETENSIÓN:

Está orientada la pretensión a obtener la declaratoria de la extinción de la obligación inmersa en la escritura pública número 2542 del 19 de junio de 2000 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia Q., por haberse extinguido el derecho respectivo, y consecuentemente, se solicita la cancelación del gravamen hipotecario constituido por el señor FRANCISCO LUIS SERNA SÁNCHEZ, a favor de los señores ZULMA SERNA SÁNCHEZ y GUSTAVO SERNA SÁNCHEZ, que afecta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-9596, de propiedad, en la actualidad de los señores MARÍA JOSÉ y JUAN MANUEL MERCHAN AGUDELO.

La acepción prescripción, tiene diversas connotaciones con alcances diferentes, de una parte, está erigida como un modo para adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión), y de la otra, se refiere al modo de extinguir los derechos

patrimoniales y crediticios, y a la caducidad de ciertas acciones (prescripción extintiva), ésta última por ser el fenómeno jurídico que ocupa la atención del despacho.

LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

La obligación principal, cuya declaratoria de prescripción se implora, consta en la escritura pública N° 2542 del 19 de junio de 2000, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia Q., mediante la cual el señor FRANCISCO LUIS SERNA SÁNCHEZ., constituyó hipoteca de primer grado por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), que se comprometió a pagar en un término de un (1) año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la referida escritura.

EL GRAVAMEN HIPOTECARIO.

Consta en la citada escritura, específicamente en la cláusula primera, se expresó: "...PRIMERO: Que se constituye y reconoce deudor de los señores GUSTAVO SERNA SANCHEZ y ZULMA SERNA SANCHEZ... por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, que ha recibido en calidad de mutuo con interés. SEGUNDO.- Que dicha suma la pagará al(a los) acreedor(es) o a su cesionario legal en esta plaza y en moneda corriente, en un plazo de un (1) año, contado a partir de hoy, reconociendo sobre el capital y durante el plazo, intereses a la tasa del dos punto dos por ciento (2.2%) mensual, los cuales pagará por mensualidades anticipadas. TERCERO. - Que en caso de mora para el pago del capital y durante ella, seguirá pagando el interés del tres punto tres por ciento (3.3.%) mensual, sin que ello implique prorroga del plazo, ni sea obstáculo, para el ejercicio de las acciones legales pertinentes, en cuyo caso serán de su cargo las costas de la cobranza..."

Y en la cláusula sexta se consignó: "... SEXTO.- Que para garantizar a los acreedores el cumplimiento. de todas las obligaciones aquí contraídas, el exponente deudor , además de comprometer su responsabilidad personal, les hipoteca expresamente y en primer grado el siguiente inmueble: Un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Quindío, cuya nomenclatura es carrera 17 No. 12-47..."

ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El artículo 2535 del Código Civil, preceptúa que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.".

De la norma transcrita, emergen los presupuestos o elementos que deben concurrir para la procedencia y viabilidad de las pretensiones imploradas.

a.) Que el derecho este sujeto a la extinción por prescripción.

Como regla general puede afirmarse que los derechos patrimoniales se extinguen por este medio, pues en tratándose de derechos reales, otras personas pueden adquirir por usucapión la cosa de que se trate, y si son crediticios puede

acontecer que no se exija la deuda durante cierto tiempo, salvo algunas excepciones como las consagradas en los artículos 1374, 900, 904 y 905 del Código Civil, entre otras, eventos en los cuales tales derechos no prescriben. Como en esta oportunidad el caso que nos ocupa no es la excepción, se da por satisfecho este primer elemento.

b.) El transcurso del tiempo señalado por la ley.

El artículo 2536 del Código Civil, atinente a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, antes de ser reformada por la Ley 791 de 2002, estatuyó:

"La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte"

"La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durara solamente otros diez".

Según la Ley 791 de 2002, en su artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Así mismo y para dar claridad al tema planteado, debemos traer a colación el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que a la letra dice: " La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir."

Así las cosas, tenemos, que la Ley citada, es la que se aplica en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, al haber sido invocado por el peticionario en el libelo genitor.

La obligación a favor de los señores ZULMA SERNA SÁNCHEZ y GUSTAVO SERNA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), se hizo exigible el diecinueve (19) de junio de dos mil uno (2001), circunstancia que evidencia entonces y teniendo en cuenta las normas últimamente citadas, que tenían hasta el día diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011), para formular la demanda para proceso ejecutivo hipotecario y hacer valer los derechos de crédito. Empero, como el actor, según la demanda, optó por la aplicabilidad del artículo 8, de la Ley 791 de 2002, debe mirarse la fecha en que esta empezó a regir, esto es, el 27 de diciembre de 2002, razón por la que el fenómeno prescriptivo reclamado tendría operancia el 27 de diciembre de 2012.

Dentro del plenario no existe prueba alguna que evidencie que se hubiere iniciado tal acción dentro del término a que alude la disposición citada, motivo por el cual debe deducirse que la acción ejecutiva ha caducado, en otras palabras, precluyó la oportunidad para hacer valer su derecho de crédito, el que

para ese entonces no había prescrito, habida cuenta, que la acreedora ZULMA SERNA SANCHEZ, y, en su defecto, los herederos indeterminados de GUSTAVO SERNA SANCHEZ dentro de los diez (10) años subsiguientes al primer vencimiento, (Vigencia Ley 791 de 2002), habrían podido hacerlo valer por la vía ordinaria.

Empero, la realidad refleja sin lugar a equívocos, que dicho período de tiempo ya transcurrió también, sin que los acreedores ni los herederos de GUSTAVO SERNA SANCHEZ hubieren promovido la acción ordinaria referenciada, situación que evidencia que el derecho de crédito ha prescrito y los titulares iniciales del mismo, señores ZULMA SERNA SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO SERNA SANCHEZ, carecen de acción para hacerlo valer, en otras palabras, no pueden exigirle a su deudor el pago de la obligación allí inmersa.

Si tenemos en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación, sin dificultad alguna se constatará que el término de veinte (20) años se completó el día diecinueve (19) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Se da en consecuencia, por satisfecho también este requisito.

c. La inactividad del acreedor.

La filosofía que inspira la prescripción extintiva o liberatoria del deudor, apunta a que éste no puede quedar indefinidamente atado frente a una persona-su acreedora- que se ha mostrado renuente, apática y sin interés para hacer valer su derecho mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente, de tal suerte, que dicha inactividad es la que se sanciona.

Los acreedores señores ZULMA SERNA SANCHEZ y GUSTAVO SERNA SANCHEZ, (q.e.p.d.), hasta antes del deceso de éste último, el cual acaeció el día 07 de febrero de 2013, tal como consta en la prueba de la defunción acompañada con el libelo introductor, se presume, era persona capaz, y como tal debe interpretarse que desde el mismo momento en que la obligación se hizo exigible se encontraba en situación jurídica, junto con la otra acreedora de hacer valer sus derechos, lo que no efectuó dentro de la oportunidad legal, situación que se deduce de los hechos que soportan las pretensiones elevadas y a las afirmaciones allí inmersas debemos atenernos, máxime si tenemos en cuenta que la presente acción fue presentada en contra de la acreedora ZULMA SERNA SANCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del otro acreedor señor GUSTAVO SERNA SANCHEZ, con manifestación expresa que se desconocía su lugar de residencia y domicilio.

Despréndase entonces de lo anterior, que el derecho de crédito contenido en la escritura pública número 2542 del 19 de JUNIO de 2000, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia Quindío, se encuentra prescrita y por ende la obligación carece de acción para hacerla efectiva. Dicha interpretación tiene apoyo doctrinario que ha sostenido que por la prescripción extintiva no se extingue la obligación sino la acción o el derecho del acreedor para exigir su cumplimiento. Sobre el particular el tratadista Alessandri Rodríguez, expresó: "*...La pérdida que produce la prescripción es la del derecho o acción del acreedor;*

pero de ninguna manera destruye la prescripción extintiva el vínculo jurídico, la obligación, que continúa subsistiendo; eso sí que, de obligación civil, pasa a ser natural". Sin embargo, nuestro Código Civil, utiliza la expresión "extinción de la obligación" en los artículos 1527, 1625, 2457, 2541, entre otros.

De tal suerte, que debemos concluir, que la hipoteca constituida como garantía de la obligación ha desaparecido, en virtud de que en tratándose de un derecho real accesorio que sigue la suerte de lo principal se extingue junto con la obligación a que accede, según los lineamientos que sobre el particular consagra el artículo 2457 del Código Civil, que prescribe: *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*.

Significa lo anterior, que se accederá a las pretensiones consignadas en el acápite respectivo del libelo introductor, circunstancia por la cual se declarará la prescripción de la acción o derecho de la señora ZULMA SERNA SÁNCHEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del acreedor GUSTAVO SERNA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), para demandar la obligación inmersa en la escritura tantas veces citada y consecuentemente se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que figura en la anotación número 017 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° **280-9596**, que identifica al bien inmueble afectado con dicho gravamen, y de propiedad de los aquí demandantes MARÍA JOSÉ MERCHAN AGUDELO y JUAN MANUEL MERCHAN AGUDELO.

No habrá condena en costas, habida cuenta que la parte demandada estuvo representada por Curador Ad litem, quien valga precisar, no formuló medios exceptivos frente a la presente acción de prescripción.

No se ordenará la consulta de la sentencia a pesar de haber sido adversa a quien estuvo representada por Curador Ad-litem, en razón a que la norma que consagraba dicho grado de jurisdicción, fue derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, y ésta a su vez, fue derogada por el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: SE DECLARA LA EXTINCIÓN POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN de la acción o derecho de la señora ZULMA SERNA SÁNCHEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del acreedor GUSTAVO SERNA SÁNCHEZ, para demandar el cumplimiento de la obligación por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00), contenida en la escritura pública número 2542, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Quindío, el día 19 de junio de 2000, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, el día 20 de junio de 2000. En consecuencia, ha desaparecido como obligación civil. (Art. 1527 C.C.).

Segundo: SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, de que da cuenta el certificado de tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria Número **280-9596** y que aparece inscrito bajo la anotación número 017, de fecha 20 de junio de 2000. Líbrese oficio en tal sentido a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío, para el otorgamiento de la escritura de cancelación y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Tercero: Sin costas, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: No se ordena el grado de consulta, por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta providencia.

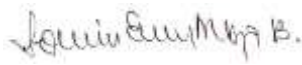
Quinto: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa su cancelación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Proyectó: SEMB

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **09 JUNIO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8bde2608031dc20ec112b70ba55ee04489d345f98ce81f70a3a05c587757cf**
Documento generado en 08/06/2023 10:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>